

Aguascalientes, Aguascalientes, a ****.

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados **** y/o ****, en contra de **** y ****, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que la demandada **** contestó la demanda y no se inconformó en ese aspecto; y, en relación al demandado ****, la parte actora se desistió de la instancia en su contra.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. ****, por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a **** y **** las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de ****, por concepto de

suerte principal, del pagaré base de la acción.

B). El pago de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la **suerte principal** reclamada, desde la fecha en que incurrieron en mora.

C). El pago de los **gastos y costas** que se originen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta, en los siguientes hechos:

1. En esta ciudad de Aguascalientes, el día **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, los ahora demandados **** y **** *–en su carácter de obligado principal y aval, respectivamente–*, firmaron y aceptaron un título de crédito de los denominados pagaré a favor de la endosante **** valioso por ****, con fecha de vencimiento **cinco de noviembre de dos mil diecisiete**.

2. Que reclama a los demandados el pago del **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual** generados sobre la suerte principal, a partir de que incurrieron en mora.

3. Que después de haber puesto a la vista de los demandados el documento base de la acción para que lo liquidaran y pese a múltiples gestiones y requerimientos que en la vía extrajudicial se realizaron para obtener el pago del accionario, se han negado a cumplir con la obligación contraída, razón por la cual se procedió a su cobro en la vía judicial.

Es importante señalar que en auto de fecha trece de julio de dos mil veinte, agregado de a fojas de la 45 a la 47, se tuvo a la actora por conducto de su endosatario en procuración Licenciado ****, por desistida de la instancia más no de la acción intentada en contra de ****.

Así, emplazada que fue debidamente ****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, escrito visible a fojas de la 15 a la 21, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, afirmando que el accionario lo firmó en blanco como garantía de un préstamo de ****, en el año dos mil diecisiete, mismos que ya han sido liquidados en diversos abonos

tanto a capital como a intereses y que es la actora a la que se le debe condenar al pago de gastos y costas.

Respecto de los hechos argumentó lo siguiente:

1. Lo niega en su totalidad, que el documento fundatorio lo firmó en blanco, en garantía de un préstamo en el año dos mil diecisiete, que **** les hizo a principios “del mes de del dos mil nueve” (sic), a varias vecinas, así como a la demandada, por el monto de ****, que la mecánica de la demandante para hacer los prestamos era que se firmaran los pagarés en blanco, sin que fueran llenados, es decir que se dejó en blanco, que de lo anterior se percataron **** y ****, quienes estuvieron presentes, porque a ellas también les prestó una cantidad similar, quienes al igual que la demandada, liquidaron esos préstamos a mediados del año dos mil dieciocho, por medio de varios abonos realizados durante el transcurso de casi un año, que en ese mismo año dos mil dieciocho, la ahora actora la demandó en el juicio ejecutivo mercantil del índice del Juzgado Cuarto de lo Mercantil expediente número ****, el cual llegó hasta la etapa probatoria, pues ahí llegaron a un convenio, donde le abonó **** a través de nueve pagos cada uno por la cantidad de ****, seis de los cuales fueron firmados por la ahora actora, otro por su endosatario en procuración Licenciado **** y los dos últimos por **** ***, quien es esposo de ****, que así mismo en dicho juicio exhibió una tarjeta que le entregó la actora donde se demuestra la existencia de abonos por la cantidad de ****.

2. Lo niega en su totalidad, porque es falso que se hubiera obligado a pagar **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, porque a simple vista se puede apreciar que el lugar de pago, fechas de vencimiento y suscripción, interés, la cantidad con número y letra, el nombre de la dueña del título de crédito base de la acción, se encuentra llenado con diverso origen gráfico, inclusive con tinta distinta a la firma del accionario; lo que supone, fue indebidamente llenado por la actora.

3. Lo niega en su totalidad, reitera que el pagaré

motivo de juicio, lo firmó en blanco como garantía de un préstamo en el año dos mil diecisiete, insistiendo en las consideraciones que hizo valer anteriormente, las cuales solicita se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Además opuso como excepciones:

Las que se desprendan del escrito de contestación.

Falsedad del título contenido en el documento base de la acción, que hace consistir en el contenido la fracción I del artículo 1403 del Código de Comercio.

Falta de personalidad en el ejecutante, que sustenta en el contenido la fracción IV del artículo 1403 del Código de Comercio.

Pago, la que dice se deriva del contenido la fracción VI del artículo 1403 del Código de Comercio.

Alteración del documento base de la acción, derivada del artículo 8 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las personales, derivadas del artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora **** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que la demandada **** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Se procede al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por la actora **** (*por conducto de sus endosatarios en procuración*), como sigue:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

La actora ofreció como prueba de su parte la **documental privada**, consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, valorada en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, ya que la demandada reconoció haberlo suscrito al momento de que fue requerida de pago en diligencia de fecha tres de marzo de dos mil veinte, visible a foja 13 de los autos, así como al contestar la demanda, sin soslayar que, aún cuando sostuvo que lo había firmado en blanco, como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que, se tiene por demostrado que en Aguascalientes, Aguascalientes, el **cinco de octubre de dos mil diecisiete**, **** –en su carácter de aval–, se obligó a pagar a favor de **** la cantidad de ****, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **cinco de noviembre de dos mil diecisiete** y con un **interés moratorio del tres por ciento mensual**.

Resulta pertinente señalar que el porcentaje de intereses moratorios establecido en el documento base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es

el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa establecida y reclamada no es usuraria.

Del reverso del pagaré se desprende que fue endosado para su cobro a favor de los Licenciados **** y/o ****, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe precisar, que la aval **** no limitó su obligación solidaria por lo que asumió la obligación de responder de la totalidad del adeudo conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documento que es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

La actora también ofreció la prueba **documental publica**, consistente en el legajo de copias certificadas relativas al expediente número **** del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado agregadas a fojas de la 132 a la 164, con eficacia plena ya que fueron expedidas por la Secretaria de Acuerdos en funciones de dicho Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, con las cuales se demuestra que ****, también es la actora en aquel expediente, promovió por conducto de sus endosatarios en procuración los Licenciados **** y/o ****, en contra de **** y **** y/o **** en ejercicio de la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil, reclamando como suerte principal ****, que en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la actora por conducto de su endosatario en procuración Licenciado **** por desistida de la instancia intentada en contra de ****, ordenándose continuar con el juicio únicamente en contra de ****; que una vez seguido el juicio, en fecha veintiuno

de noviembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva en la que se declaró procedente la acción instada por **** en contra de **** y/o ****, condenando a la demandada a pagar a favor de la actora la suerte principal reclamada, al pago de interés moratorios a razón del tres por ciento mensual a partir del día seis de noviembre de dos mil diecisiete y hasta el total del adeudo, así como al pago de gastos y costas generados por la tramitación del juicio, ordenando hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto pago a la actora.

De igual forma, la actora ofreció la **documental publica**, consistente en el legajo de copias certificadas relativas al expediente número **** del Juzgado Cuarto Mercantil en el Estado, visibles a fojas de la 51 a la 121, con eficacia plena, pues fueron expedidas por la Secretaria de Acuerdos en funciones de dicho Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1294 del Código de Comercio, de las que se desprende que ****, también es actora en aquel expediente, promovió por conducto de sus endosatarios en procuración los Licenciados **** y/o ****, en contra de **** como deudor principal y **** como aval, promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, ejercitando la acción cambiaria directa, donde reclamó como suerte principal ****, señalando que del contenido del documento base de la acción se desprende que fue suscrito por los demandados en Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha **cinco de octubre de dos mil diecisiete** a pagarse en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **cinco de noviembre de dos mil diecisiete** y con un **interés moratorio** a razón del **tres punto por ciento mensual**; sin que se haya dictado sentencia toda vez que el once de julio de dos mil diecinueve, se declaró que operó la caducidad de la instancia, ordenándose restituir a la parte actora el documento base de la acción, mismo que se entregó el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve al segundo de los endosatarios en procuración antes mencionados.

De lo expuesto con anterioridad, se advierte que el

título de crédito motivo de este juicio, es el mismo por el cual **** y **** fueron demandados en el expediente número **** del índice del Juzgado Cuarto Mercantil en el Estado, lo que se corrobora con lo señalado por el endosatario en procuración de la actora Licenciado ****, cuando desahogó la vista sobre la contestación de demanda, ordenada por auto de fecha tres de junio de dos mil veinte, donde reconoció que el pagaré que le fue devuelto a la parte actora en el expediente diverso, es el documento base de la acción de este asunto, lo que constituye un reconocimiento al realizarse de manera espontánea, sobre hechos suyos relacionado con la litis y sin coacción ni violencia, confesión que se valora conforme a lo previsto en el artículo 1287 del Código de Comercio.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la actora en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que ****, asumió el adeudo contenido en el fundatorio en su calidad de aval, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, la accionante tenía en su poder el pagaré, tan es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además la demandada, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

VI. Los motivos de excepción que hizo valer ****, se estiman parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término se analizará la excepción que la demandada denominó de **falta de personalidad en el ejecutante**, que hace consistir, en el documento base de la acción y que señala emana del artículo 1403 fracción IV del Código de Comercio; resulta infundada, ya que como se ha precisado en el considerando que antecede, del fundatorio se advierte que la beneficiaria es **** luego la misma tiene la facultad de ejercitar el

derecho literal que se consigna, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, además de que como se ha señalado, del reverso de los accionarios, se aprecia que éste fue endosado para su cobro a favor de los Licenciados **** y/o ****, por lo que están facultados para ello de conformidad en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación a las excepciones que la demandada denominó como **falsedad del título contenido en el documento base de la acción; alteración del documento base de la acción** y; **las personales**, donde sostiene que el accionario lo había firmado en blanco; no quedaron probadas, conforme a lo siguiente:

Ahora bien, la demandada ofreció la prueba **pericial** respecto de diversos documentos, pero en este momento solo se analizan las cuestiones relativas al fundatorio, desahogada en forma colegiada con el dictamen de los peritos, Ingeniero **** – *designado por la actora*–, agregado de la foja 231 a la 245 de autos que concluyó que la tinta del instrumento inscriptor con que se hizo la firma del pagaré no puede ser la misma que hizo el demás llenado, debido a que la tinta no es reutilizable.

Por su parte, el perito Licenciado **** –*nombrado por la demandada*–, cuyo dictamen obra agregado de la foja 197 a la 230 de autos, concluyó que el llenado manuscrito del pagaré base procede del puño y letra de la actora, que los demandados no intervinieron en su llenado manuscrito que obra en el anverso; que el llenado manuscrito se realizó con una tinta azul distinta de aquella que se empleó para la suscripción y firma del fundatorio; que el llenado manuscrito del accionario se realizó en un momento diverso con respecto a la suscripción y firma por parte de los demandados.

Como los dictámenes fueron contradictorios, se designó por la suscrita, al Licenciado **** como tercero en discordia, cuyo peritaje obra de la foja 256 a 288 de autos, concluyó que los datos manuscritos del pagaré base de la acción

con excepción de los datos del deudor, fueron plasmados y pertenecen al puño y letra de ****; que en el llenado de los requisitos del fundatorio se emplearon dos útiles inscriptores, uno para llenar la escritura manuscrita y otro para plasmar la firma de la parte inferior derecha; que no se puede dictaminar si primero se puso el llenado de los requisitos del accionario y posteriormente la firma, o si primero se puso la firma y posteriormente los datos manuscritos, por no existir método científico comprobable.

Atendiendo al contenido de los dictámenes en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, se les niega eficacia probatoria y no resultan suficientes para tener por demostrado, ni aun presuntivamente, que cuando **** suscribió el documento base de la acción, se encontraba en blanco en los espacios al texto del pagaré, conforme a las siguientes circunstancias.

En relación al dictamen del perito de la actora Ingeniero ****, se considera dogmático y no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que la tinta del instrumento inscriptor con que se hizo la firma del pagaré no puede ser la misma que hizo el demás llenado, debido a que la tinta no es reutilizable.

Lo anterior es así, porque si bien señaló que tuvo a la vista el documento cuestionado así como los elementos de comparación indubitables, respecto de los cuales hizo el examen minucioso, observándolos bajo filtros infrarrojos y ultravioleta, lámpara con luz integrada con capacidad de 10X, comparando sus características generales, morfológicas y gráficas internas, fijación de imágenes digitales, ilustración de características en imágenes digitales y comparación de los análisis realizados, elaborando al efecto dos tablas de características generales respecto de las escrituras estampadas por **** y **** *-alineación, presión muscular, inclinación, dimensión, cortes, puntos de ataque, precisión, velocidad, ornamentación y desenvolvimiento-*, encontrando que existe un cien por ciento de similitudes por lo

que respecta a la actora, en tanto que en relación de la demandada encontró un cuarenta por ciento de similitudes y mencionó como fue que ejecutó los métodos y estudio antes precisados.

Sin embargo, el perito designado por la actora omite describir, así como detallar de manera gráfica el análisis de las tintas que dice realizó para emitir su dictamen, por las cuales sostiene que la tinta del instrumento inscriptor con que se hizo la firma del pagaré no puede ser la misma que hizo el demás llenado, debido a que la tinta no es reutilizable; lo anterior es así pues si bien a fojas de la 231 a la 245, describió la metodología utilizada; pero del contenido integral de su dictamen no se advierte el análisis descriptivo o gráfico que afirma realizó, previo a las conclusiones que mencionó en su dictamen.

Como corolario de lo anterior, el perito no realizó el análisis de la tinta con la cual se estampó la firma de **** en el apartado de la aval que se encuentra en el reverso del documento base de la acción, en relación con el demás llenado respecto de los espacios relativos a cantidad en número de la suerte principal, lugar y fecha de suscripción, nombre de la beneficiaria, lugar y fecha de pago, cantidad con letra e interés mensual; siendo que dicho análisis es motivo de controversia, puesto que la demandada en carácter de aval afirma que cuando suscribió el accionario se encontraba en blanco, de lo cual se advierte que dicho dictamen no fue rendido de manera completa.

Pero además, atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que, no estableció si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la aval por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, puesto que nada indicó al respecto.

De manera que al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmatico éste y se le niega valor probatorio.

Por otra parte, tampoco se le otorga eficacia al

dictamen del perito de la parte demandada Licenciado ****, al estimarse dogmático y que no aporta elementos de convicción que permitan a esta juzgadora concluir que el documento base de la acción se encontraba en blanco cuando fue firmado por la demandada; es decir que cuando éste fue signado por la aval, no se encontraba lleno en los apartados relativos a cantidad en número de la suerte principal, lugar y fecha de expedición, nombre de la persona a la que debe pagarse, lugar y fecha de pago, cantidad de suerte principal con letra e interés mensual.

Lo anterior es así, pues si bien señala que tuvo a la vista el original del título de crédito cuestionado, que realizó un estudio minucioso y analítico de propiedades generales y morfológicas, utilizando la técnica de grafoscopia, que hizo el análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto de la escritura cuestionada y las indubitadas, elaborando al efecto una tabla de dichas características estructurales y morfológicas – *alineamiento básico, inclinación, puntos de ataque iniciales, puntos de ataque finales, tensión, habilidad escritural, velocidad, presión y escritura*–, encontrando diez semejanzas entre la escritura cuestionada en relación con las indubitables, permitiéndole establecer que existe un cien por ciento de semejanza tanto estructural como morfológica, además mencionó como fue que ejecutó los métodos y estudio antes precisados.

En tanto que, del estudio de las tintas, si bien señala que el entintado del surco que integra la escritura cuestionada procede de una tinta azul brillante; en cambio la firma manuscrita se observa en tinta color azul en tono pálido, lo que le permite establecer que la tinta con que se plasmaron las firmas manuscritas de los ahora demandados procede de una tinta diversa, que se plasmaron por tanto ambas firmas de los demandados en un momento diverso o distinto respecto al momento en que se realizó el demás llenado manuscrito del título de crédito base de la acción.

Sin embargo, el perito designado por la

demandada omite detallar de manera gráfica cómo fue que arribó a las conclusiones antes mencionadas, pues si bien a foja 213, insertó una imagen, pero del contenido de la misma y de todo el dictamen no se advierte el análisis que afirma realizó del estudio de las tintas, previo a las conclusiones que plasmó, luego esa ilustración que insertó en su dictamen por sí sola, no aporta elementos para considerar que el fundatorio fue firmado en blanco por la aval y llenado con posterioridad por la parte acreedora.

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que, el perito de la demandada en su dictamen omitió hacer el análisis de la tinta con la cual se estampó la firma de **** en el apartado de aval que se encuentra en el reverso del documento base de la acción, en relación con el demás llenado respecto de los espacios relativos a cantidad en número de la suerte principal, lugar y fecha de suscripción, nombre de la beneficiaria, lugar y fecha de pago, cantidad con letra e interés mensual, pues solo se limitó a precisar que la tinta con que se plasmaron las firmas manuscritas de los ahora demandados procede de una tinta diversa y que se plasmaron por tanto ambas firmas de los demandados en un momento diverso o distinto respecto al momento en que se realizó el demás llenado manuscrito del fundatorio; pero se reitera, que de su dictamen no se advierte que haya analizado la tinta con la que se estampó la firma de la aval, ni exhibió alguna ilustración que lo demuestre, siendo que dicho análisis era precisamente el motivo de la controversia, ya que la demandada aseveró que cuando suscribió el accionario se encontraba en blanco, por tanto dicho dictamen no fue rendido de manera completa.

Además, atendiendo al contenido de su dictamen se advierte que, no puede establecerse si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la aval por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, pues como se ha indicado, no realizó un estudio respecto a la tinta de la firma de la aval, o no lo plasmó en su peritaje.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que el

perito solo concluyó el llenado en diversos momentos por la diferencia en la tonalidad de las tintas, en cuanto al texto del pagaré, los datos y firma del deudor, pero la suscrita no tiene elementos para estimar que cuando la aval suscribió el documento, no estaba lleno el texto relativo a los datos del pagaré como son la cantidad a pagar, fechas de expedición y vencimiento, el lugar de suscripción y de pago, nombre de a quién ha de pagarse y el interés moratorio, debido a que el texto del accionario es impecable y ello no permite concluir que fue alterado por adición con posterioridad a que la demandada lo firmó, máxime que la diversidad en el tono de las tintas, puede corresponder al hecho de ejercer una diversa presión al asentar los datos de la deudora como aval, así como su firma.

De manera que al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmatico éste y se le niega valor probatorio.

En lo que respecta al dictamen del perito Licenciado **** designado tercero en discordia, no aporta elementos de convicción para concluir que cuando la aval suscribió el documento base estaba en blanco, ya que en su dictamen no analizó la tinta con la cual se estampó la firma de la demandada **** en el apartado de la aval que se encuentra en el reverso del accionario, en relación con el demás llenado respecto de los espacios relativos a cantidad en número de la suerte principal, lugar y fecha de suscripción, nombre de la beneficiaria, lugar y fecha de pago, cantidad con letra e interés mensual; siendo que dicho análisis era motivo de la controversia, toda vez que, se reitera la demandada a contestar la demanda sostuvo que cuando suscribió el accionario se encontraba en blanco y con la prueba pericial pretendió que se realizara el análisis de la tinta del llenado y firma del accionario, pero el perito omitió el estudio de los datos y firma de la deudora en calidad de aval.

Aunado a lo anterior, atendiendo al contenido de su dictamen la suscrita arriba a la conclusión de que, no

estableció si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la aval por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, pues ninguna referencia hizo en ese aspecto, ya que solo indicó que no se puede dictaminar si primero se puso el llenado de los requisitos del pagaré y posteriormente los datos manuscritos, por no existir método científico comprobable, máxime que no analizó la tinta y firma de la aval en relación del llenado del texto del pagaré.

De manera que al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmatico éste y se le niega valor probatorio.

Por lo expuesto, si de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y el tercero en discordia, no se advierte que hayan aplicado sus conocimientos científicos de áreas tales como la física y la química, que en todo caso, son las que le permitirían determinar, por ejemplo, la fuerza empleada al escribir, el tipo de tinta que se utilizó y la antigüedad de esta última, para patentizar de manera contundente que la firma de la aval fue previa al demás llenado del texto del documento o con otra tinta o útil inscriptor, entonces las conclusiones que al respecto emitieron se estiman dogmaticas, porque no se encuentran las razones y fundamentos que les permitieron a los peritos arribar a las conclusiones plasmadas en los peritajes y en tales circunstancias, los mismos no aportan elementos de convicción a ésta juzgadora.

De manera que, si no se realizó un solo análisis respecto de la tinta de la firma de la aval, la suscrita no tengo elementos para concluir que se utilizó diverso útil inscriptor ni que el llenado del pagaré fue con otra tinta o útil inscriptor y mucho menos puedo concluir, ni aún a base de presunciones, que el texto del accionario estaba en blanco cuando **** lo suscribió y que con posterioridad a su firma fue alterado por adición todo el texto relativo a la cantidad a pagar, fechas de suscripción y pago, interés moratorio, así como lugar de expedición y de pago.

Lo anterior, aún cuando en los dictámenes rendidos en autos, el perito de la demandada concluyó que la escritura plasmada en el documento base proviene del puño y letra de la actora **** y que el llenado manuscrito del mismo se realizó en momento diverso respecto a la suscripción y firma por parte de los demandados; por su parte el perito tercero, refirió que para el llenado de los requisitos del pagaré se utilizaron dos útiles inscriptores uno para llenar la escritura manuscrita y otro para plasmar la firma en la parte inferior derecha; sin poder dictaminar si primero se puso el llenado de los requisitos del pagaré y posteriormente la firma, o si primero se puso la firma y posteriormente los datos manuscritos, por no existir método científico comprobable.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta esto, en nada beneficia a la demandada para que la suscrita arribe a la conclusión de que el documento lo firmó en blanco en su calidad de aval, pues como se ha señalado, en los dictámenes emitidos por los peritos Licenciados **** y ****, no se estableció si primero se realizó en el documento fundatorio la firma de la aval por parte de la demandada o si primero fue el demás llenado, máxime que, como se ha señalado los peritos no plasmaron en si dictámenes análisis alguno respecto de la tinta de la firma de la aval, de ahí que se estima dogmática la conclusión de los peritos de que se trata de diversas tintas.

Es pertinente señalar que, aun cuando los peritos refieren distinta tonalidad del texto del pagaré y de los datos y firma del deudor principal, pero no se acreditó la alteración por adición, ya que se reitera que, los tres peritos no realizaron el análisis de la tinta con la cual se estampó la firma de la demandada **** en el apartado de aval que se encuentra en el reverso del documento base de la acción cuya diferencia de tonalidad por sí sola no es suficiente para concluir que se trata de otra tinta o útil inscriptor, pues una diversa presión al escribir provoca tonalidades diferentes; aunado a que, se insiste el texto

del accionario es impecable, lo cual provoca que no se pueda considerar que cuando la demandada firmó el documento fundatorio de la acción no se encontraban asentados los datos que ahora contiene, porque dado lo intachable e integro de su llenado, se requerían de conocimientos técnicos especiales que al efecto no fueron llevados a cabo como ya se mencionó, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, resultan infundadas las defensas y excepciones que se analizan.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 182659, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis I.1o.P.87 P, Página 1383, que es del texto y rubro siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita*

el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.”

También se sustenta en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Registro: 199179, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Tesis I.3o.C.131 C, Página 853, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. NO SE ACREDITA SU ALTERACIÓN, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE PRUEBE QUE FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN MOMENTOS DIFERENTES. *Si en un juicio ejecutivo mercantil se opone la excepción de alteración del pagaré base de la acción y se acredita que fue llenado en dos momentos diferentes, por aparecer que una de sus partes es mecanografiada y la otra en forma manuscrita, ese simple hecho no es demostrativo de que el documento correspondiente hubiera sido alterado, ya que es indudable que se pudiera dar el caso de que el obligado firmara el título de crédito después de que se llenó en su integridad, aun cuando eso se hubiera realizado en dos momentos, porque es obvio que la demostración de esto último no implica que necesariamente con esa suscripción se hubiera alterado el documento. Consecuentemente, el hecho de que se haya acreditado que el pagaré de referencia fue llenado como se ha dicho, no es demostrativo por sí mismo de que la parte actora motu proprio hubiera asentado un tipo de interés diferente al pactado, máxime si se toma en cuenta que de los dictámenes de referencia no se desprende que la parte conducente del pagaré contenga alguna tachadura o enmendadura, para poder establecer una presunción de que existió la alteración alegada por la parte demandada, en términos de lo preceptuado en la última parte del artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”*

Cabe señalar que, en relación a la prueba pericial

que corresponde al análisis de diversos recibos de pago, mas adelante se analizará lo correspondiente.

La demandada también ofreció la **confesional** a cargo de la actora ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, de la cual solo se advierte que la actora reconoció que se abstuvo de realizar gestiones extrajudiciales de cobro del documento base *–lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa la posición que en tal sentido le fue formulada–*; pero no confesó algún otro hecho.

En relación a la prueba **testimonial** a cargo de **** y ****, valorada de conformidad con lo que establecen los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se le niega eficacia debido a que lo declarado por las testigos no aporta elementos de convicción a la suscrita para estimar que el documento base de la acción fue firmado en blanco por la demandada, por lo siguiente:

De lo declarado por ****, se contradice en relación a lo afirmado por la diversa testigo, así como lo afirmado por la demandada en la contestación de demanda, ya que la ateste sostuvo que, el préstamo que la actora hizo a la demandada fue de ****, que lo sabe porque estuvo a un lado cuando **** le dio el dinero a **** quien firmó un pagaré en blanco, lo que recuerda porque **** quien es el esposo de la demandada dijo que apoco así lo iba firmar en blanco, a lo que **** le respondió que si ella estaba confiando en prestarles el dinero, apoco ellos no iban a confiar en ella, que el pagaré lo firmaron en blanco ****y la señora ****de aval, que esto ocurrió afuera de la casa de la señora ****que se ubica en la Calle **** Número **** en el Fraccionamiento ****, encontrándose presentes ****, el esposo de la demandada, la señora ****, ****y la testigo quien se encontraba ahí porque ****también le iba prestar dinero, pero como su aval no llegó no le prestó.

En tanto que la segunda testigo ****, señaló que el

préstamo que la actora le hizo a la demandada fue de ****, lo que sabe porque fueron juntas, ya que ella solicitó un préstamo de ****, que ocurrió afuera de la casa de **** ubicada en la Calle **** Número **** del fraccionamiento ****, que nada más se encontraban presentes ****, ****, **** y la testigo, que se firmaron pagarés en blanco por ella y ****, que sabe que la demandada firmó en blanco porque está ultima, le dijo a **** que porque lo iba a firmar en blanco, a lo que le respondió que si ella confiaba en prestarles el dinero, porque no iban a confiar en ella, que les entregó el dinero y le firmaron el pagaré de ****, suscribiéndolo la ateste como su aval.

De lo expuesto se desprende la contradicción entre las mismas testigos, debido a que la primer ateste indicó que ****firmó un pagaré en blanco, que **** quien es el esposo de la demandada le dijo que apoco así lo iba firmar en blanco, que la señora ****le firmó de aval a ****, que tales hechos acontecieron afuera de la casa de **** ubicada en la Calle **** Número **** en el Fraccionamiento ****, encontrándose presentes ****, el esposo de la demandada, la señora ****, **** y la testigo; en tanto que la segunda testigo señaló que fue **** quien le dijo a la actora que porque iban a firmar en blanco los pagarés, que los hechos que dice observó ocurrieron en la Calle **** Número **** del fraccionamiento Reencuentro, que nada más se encontraban presentes solamente ****, ****, **** y la testigo, no el esposo de la demandada.

Así mismo, lo manifestado por las testigos se contradice con lo afirmado por **** al contestar la demanda, ya que **** dijo que a ella no le prestó dinero ****, porque su aval no llegó; en tanto que **** señaló que ella solicito un préstamo de ****; por su parte la demandada afirmó que a las testigos, la actora les prestó una cantidad similar de ****.

Por lo tanto, lo declarado por **** y **** carece de eficacia toda vez que narraron hechos que resultan contradictorios entre sí y con lo afirmado por la demandada al contestar la

demanda.

A mayor abundamiento, la suscrita estima que las declaraciones de los testigos no aportan elementos de convicción para concluir que son ciertas las excepciones de la demandada en el sentido de que ella suscribió el documento base de la acción en blanco, toda vez que los atestes señalaron estar presentes cuando **** suscribió un pagaré firmado por **** como aval de la demandada, por lo que se infiere que se trata de otro documento, corroborando al menos que existió otro adeudo en el que **** es la deudora principal, máxime que los testigos jamás señalaron haber estado presentes en la firma de otro documento o pagaré por la demandada a favor de la actora.

De manera que, si los testigos señalaron haber visto que la demandada firmó en calidad de deudora y **** como su aval, entonces los hechos sobre los que declararon tienen que ver con otro documento y no respecto del pagaré aquí reclamado, pues en este la demandada fue aval de ****.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que la pericial es la prueba idónea para acreditar la alteración de un documento, lo anterior, con apoyo en la tesis sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con Registro: 201033, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis I.8o.C.66 C, Página 535, que es del texto y rubro siguiente:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo

puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.

En relación a la excepción de **pago**, que dice deriva del contenido la fracción VI del artículo 1403 del Código de Comercio; resulta parcialmente fundada, debido a que la demandada aportó elementos que permiten a la suscrita arribar a la conclusión que sí se realizaron diversos pagos al adeudo que se reclama, sin embargo no demostró el pago total, en atención a lo siguiente:

La demandada ofreció como prueba, la **documental privada**, consistente en una tarjeta de abonos visible a fojas 42, que señala lo siguiente:

“****\$33,950<-Recibio
11 Febrero \$1,000 ****.
19 Febrero \$1,000 ****.
2 Marzo \$1,000 ****.
9 Marzo \$500 ****.
16 Marzo \$500 ****.
28 Marzo \$500 ****.
9 Abril \$500 ****.
18 o 19 Abril \$400 ****.
2 Mayo \$500 ****.
23 Mayo \$500 ****.
2 agosto \$700 ****.”.

Documento que, se valora de conformidad con lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, concediéndole valor pleno atendiendo al contenido del mismo, toda vez que fue reconocido por la actora en el desahogo de la prueba de **ratificación de contenido y firma** a su cargo, misma que agregó que esos abonos fueron hechos para otros adeudos; luego se estima que esa tarjeta de abonos resulta insuficiente para demostrar que los pagos asentados corresponden a abonos parciales efectuados en relación al documento base de esta acción,

debido a que la tarjeta no hace referencia al pagaré que aquí se reclama.

Aunado a ello, en la tarjeta de abonos se plasmó que “****” recibió ****, lo que hace suponer que la demandada fue quien recibió dicha cantidad, que es superior al importe de la suerte principal del fundatorio, que fue suscrito por la demandada en su carácter de aval y no como deudora principal, debiéndose concluir que la expedición de dicha tarjeta es relativa a otro adeudo, además de que los abonos ahí plasmados, no señalan las fechas completas en que se hicieron, pues en todos y cada uno de ellos se omitió precisar el año en que se efectuaron, además de que la misma demandada ofreció testigos que declararon que **** recibió un préstamo de **** por el cual le firmó como deudora principal un pagaré, luego se probó que entre la actora y la aquí demandada han existido varios créditos, resultando en ese sentido procedente la objeción hecha valer por la actora al desahogar la vista de la contestación a la demanda, en donde señaló que los abonos descritos en el documento motivo de análisis corresponden a otro adeudo.

Así mismo, la demandada ofreció como prueba la **documental privada** consistente en un recibo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, expedido a favor de ****, por la cantidad de ****, por concepto de pago parcial a adeudo con **** a cuenta del expediente **** Segundo Mercantil, se valora de conformidad con lo previsto en el artículo 1296 del Código de Comercio, concediéndole eficacia atendiendo al contenido del mismo, puesto que fue reconocido por la actora en el desahogo de la prueba de **ratificación de contenido y firma** a su cargo, quien agregó que el abono ahí contenido, fue hecho para otro juicio en donde le debía **** quien es hijo de ****; luego ese recibo resulta insuficiente para demostrar que corresponde a un abono parcial hecho al documento fundatorio de esta acción, puesto que dicho recibo aun cuando hace referencia que el pago lo hizo ****, sin embargo se precisó que se recibía por concepto de pago parcial al

expediente **** del Juzgado Segundo de lo Mercantil, cuya existencia quedó probada, de manera que no puede considerarse un pago realizado para el adeudo signado en el pagaré motivo de éste juicio y resulta procedente la objeción hecha valer por la actora al desahogar la vista de la contestación a la demanda donde señaló que dicho pago fue recibido para otro adeudo.

Respecto de la **documental privada** ofrecida por la demandada consistente en los ocho recibos restantes visibles a fojas 28 a la 30 de los autos, expedidos en la siguientes fechas: tres de enero de dos mil diecinueve, uno de febrero de dos mil diecinueve, dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, cuatro de marzo de dos mil diecinueve, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quince de abril de dos mil diecinueve, veinte de abril de dos mil diecinueve y cinco de mayo de dos mil diecinueve, a favor de ****, cada uno por la cantidad de ****, por concepto de pago parcial a adeudo con ****, pero sin que se hubiera indicado que correspondían a un adeudo asumido por persona diversa a quien hizo los pagos, contrario al recibo valorado anteriormente, donde se precisó que era para un adeudo diverso al de ****.

Al respecto, cabe precisar que seis de los recibos se encuentran robustecidos con las pruebas de **ratificación de contenido y firma** a cargo de **** y del Licenciado **** endosatario de la actora, valoradas conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, de las que se desprende que la accionante reconoció el contenido y las firmas plasmadas en los documentos expedidos los días uno de febrero de dos mil diecinueve, cuatro de marzo de dos mil diecinueve, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, veinte de abril de dos mil diecinueve y cinco de mayo de dos mil diecinueve; en tanto que su endosatario en procuración reconoció el contenido y la firma del recibo suscrito el día tres de enero de dos mil diecinueve, quienes agregaron que dichos recibos fueron expedidos como pago parcial a otro adeudo y no al que aquí se reclama, lo cual como se verá, no demostraron.

Por otra parte, en relación a los recibos de fechas

dieciséis de febrero de dos mil diecinueve y quince de abril de dos mil diecinueve, que fueron firmados por ****. y/o **** ****. – respecto del cual, la demandada afirma que es esposo de la actora–, dichos documentos fueron reconocidos implícitamente por el endosatario en procuración de la actora Licenciado ****, quien al desahogar la vista que se le dio con la contestación a la demanda donde sostuvo que los nueve pagos correspondían al expediente número **** del Juzgado Segundo de lo Mercantil que fue en donde celebraron convenio verbal y no al préstamo que se documentó en el título de crédito base de la acción, de lo que se colige que la actora no impugnó de falsos los recibos que su esposo expidió y solo realizó manifestaciones para que la suscrita no estimara que esos pagos sí corresponden al fundatorio, por lo tanto no negó el recibo de esos abonos, sino que pretendió que no fueran considerados pagos al accionario, por existir más de un crédito entre las partes.

Lo expuesto es así, porque del escrito de desahogo de vista en relación a la contestación de la demanda, el endosatario en procuración Licenciado ****, reconoció que la actora recibió los pagos de referencia, ya que sostuvo que no fueron hechos para el adeudo del pagaré que aquí se reclama y que se trataba de pagos para el adeudo del juicio diverso tramitado en el expediente número **** del Juzgado Segundo de lo Mercantil.

Lo anterior, pone de manifiesto el reconocimiento que realizó la parte actora en el sentido de que **** sí hizo esos pagos parciales, mismos que se efectuaron a favor ****, de los cuales, como ya se estableció anteriormente, solo en el recibo de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, expedido a favor de ****, por la cantidad de ****, se detalló que fue por concepto de pago parcial al adeudo con **** a cuenta del expediente **** del juzgado Segundo de lo Mercantil.

De manera que si la parte acreedora aceptó los pagos y sostuvo que fueron hechos para una deuda diversa, como

su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, a la parte actora le correspondía probar la existencia del otro crédito respecto del señor ****, conforme a lo previsto en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

Lo que además, tiene sustento en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 184491, correspondiente a la Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis: 1a./J. 16/2003, Página: 71, con el siguiente rubro y texto:

“EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. *De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.”*

En merito de lo expuesto, se colige que los recibos de pago de fechas: tres de enero de dos mil diecinueve, uno de febrero de dos mil diecinueve, dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, cuatro de marzo de dos mil diecinueve, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quince de abril de dos mil diecinueve, veinte de abril de dos mil diecinueve y cinco de mayo de dos mil diecinueve, fueron realizados por pagos efectuados por

****, entonces, si no distinguen que se trata de abonos para algún otro crédito otorgado al antes mencionado, la suscrita no puede estimar que son pagos a un diverso adeudo, pues en autos solo se probó la existencia de un crédito entre la actora y ****, de ahí que los abonos que él hizo y que no indican que se hicieron para cubrir algún otro préstamo, deben considerarse pagos al documento base de la acción de éste juicio.

Sin que se soslaye que, la actora en el desahogo de la vista de la contestación a la demanda, por conducto de su endosatario en procuración afirmó que convino de manera verbal con la parte demandada, que las cantidades de los nueve recibos de pagos exhibidos por ****, serian aplicados al expediente número **** tramitado en el Juzgado Segundo de lo Mercantil, en tanto que la demandada al contestar aseveró que el trato verbal por el cual se hicieron dichos pagos parciales, fue celebrado en relación al diverso expediente número **** del índice del Juzgado Cuarto de lo Mercantil; sin embargo los hechos afirmados por ambas partes respecto al convenio verbal que refiere, no fueron demostrados puesto que no ofrecieron prueba alguna suficiente para acreditar ese convenio verbal que afirman fue celebrado, ni sobre qué adeudo se hizo ese acuerdo, ello a pesar de que tenían la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, máxime que las copias certificadas de todo lo actuado en el expediente **** del Juzgado Segundo de lo Mercantil, no se advierte que la actora haya hecho referencia a los pagos que aquí se aplicará a este adeudo.

Así mismo, la demandada a fin de demostrar que la tarjeta de abonos, así como los recibos de pago en mención, fueron expedidos por la actora, ofreció como prueba de su parte la prueba **pericial**, desahogada con el dictamen de los peritos, Ingeniero **** *–nombrado por la actora–*, agregado de la foja 231 a la 245 de autos, concluyó que el llenado manuscrito de los recibos de fechas uno de febrero de dos mil diecinueve y dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, se estamparon con bolígrafo color

negro punto fino; que el llenado manuscrito de los recibos de fechas cuatro de marzo de dos mil diecinueve, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve y tres de enero de dos mil diecinueve, se estamparon con bolígrafo color negro punto medio; que el llenado manuscrito del recibo de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, se estampó con bolígrafo color azul punto fino; que el llenado manuscrito de los recibos de fechas dieciséis de enero de dos mil diecinueve, cuatro de marzo de dos mil diecinueve, veinte de abril de dos mil diecinueve y cinco de mayo de dos mil diecinueve, se estamparon con bolígrafo color azul punto medio.

Por su parte, el perito Licenciado **** *-nombrado por la demandada-*, cuyo dictamen obra agregado de la foja 197 a la 230 de autos, concluyó que el llenado de la tarjeta de pagos exhibida por la demandada, procede del puño, letra y mismo origen grafico de la actora ****; que los recibos de pago de dinero de fechas dieciséis de enero de dos mil diecinueve, uno de febrero de dos mil diecinueve, cuatro de marzo de dos mil diecinueve, veinte de abril de dos mil diecinueve, veinte de marzo de dos mil diecinueve y cinco de mayo de dos mil diecinueve, si fueron llenados en forma manuscrita por ****, de la cual también proceden las firmas en ellos plasmadas.

Como los dictámenes fueron contradictorios, se designó al Licenciado **** como tercero en discordia, cuyo dictamen obra de la foja 256 a 288 de autos, concluyó que los seis recibos de pago de fechas uno de febrero de dos mil diecinueve, cuatro de marzo de dos mil diecinueve, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, veinte de abril de dos mil diecinueve, veinte de abril de dos mil diecinueve y quince de mayo de dos mil diecinueve, fueron llenados por el puño y letra de ****; en relación a los recibos de fechas tres de enero de de dos mil diecinueve, “16/023/193” (sic) y quince de abril de dos mil diecinueve, al no existir muestras de escritura de otras personas, no se puede dictaminar que persona o personas recibieron el dinero; que las letras y números que se encuentran en un pedazo de hoja,

mutitada de una hoja más grande con líneas punteadas fueron plasmadas por el puño y letra de ****.

Se valoran dichos dictámenes en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, tomando en consideración que la naturaleza de ésta probanza está encaminada a ilustrar el criterio del órgano jurisdiccional cuando se tiene que resolver sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, se concede eficacia probatoria a los dictámenes de la perito de la parte demandada Licenciado **** y el tercero en discordia Licenciado ****, debido a que éstos expusieron los razonamientos y consideraciones por los cuales llegaron a las conclusiones que emitieron, estimando que las mismas aportan los elementos de convicción para que la suscrita les otorgue valor probatorio pleno, toda vez que los peritos llevaron a cabo su encargo haciendo el análisis de los puntos de la prueba pericial ofrecida, precisando en términos generales la forma en que lo iban a efectuar, los pasos a seguir y los materiales que iban a utilizar, observando y comparando la escritura indubitada con las muestras de escritura indubitable proporcionadas por ****, en la audiencia de toma de muestras correspondiente, aplicando los conocimientos propios de su materia, señalando las semejanzas y concordancias que encontraron en los puntos que analizaron de las características generales que presentan tanto la escritura cuestionada como la indubitable; lo que resulta suficiente para demostrar la viabilidad de los resultados que obtuvieron al efectuar las acciones que describieron, pues a lo largo de los dictámenes plasmaron imágenes con acercamientos y filtros que permiten a simple vista comprobar las conclusiones que los peritos plasmaron al calce de cada una de las ilustraciones.

Con motivo de lo expuesto, se declara que los dictámenes rendidos por el perito de la demandada y el tercero en discordia, a los que se les ha otorgado valor probatorio, aportan elementos de convicción a esta juzgadora, en el sentido de que el llenado de la tarjeta de pagos exhibida por la demandada, procede

del puño, letra y mismo origen grafico de la actora ****; que los recibos de pago de dinero de fechas dieciséis de enero de dos mil diecinueve, uno de febrero de dos mil diecinueve, cuatro de marzo de dos mil diecinueve, veinte de abril de dos mil diecinueve, veinte de marzo de dos mil diecinueve y cinco de mayo de dos mil diecinueve, si fueron llenados en forma manuscrita por ****, de la cual también proceden las firmas en ellos plasmadas.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que el resultado de la pericial sobre los recibos de pagos, resulta intrascendente debido a que la parte actora y su endosatario en procuración reconocieron los recibos expedidos por cada uno, así como el esposo de la actora, puesto que el endosatario lo reconoció afirmando que eran para otra deuda

Sin que se le otorgue eficacia al dictamen del perito de la parte actora Ingeniero ****, porque resulta dogmatico, y no aporta elementos de convicción en lo concerniente a la tarjeta de abonos, así como los recibos de pago en mención.

Lo anterior es así, porque omitió realizar el análisis de la tarjeta de abonos, así como de los recibos de pago cuestionados, con las muestras indubitables, ya que, si bien a fojas de la 236 a la 239, insertó imágenes gráficas de las muestras indubitables así como de los nueve recibos de pagos cuestionados; pero del contenido integral de su dictamen no se advierte el análisis descriptivo o gráfico de dichos elementos, incluso excluyó realizar el estudio de la tarjeta de abonos, respecto de la cual no realizó mención alguna, aunado a lo anterior el perito de la actora ningún pronunciamiento hizo en relación a que si la tarjeta de abonos, así como de los recibos de pago cuestionados proceden del mismo puño, letra y origen grafico de ****, pues solo se limitó en señalar el tipo de bolígrafo y color de tinta con el cual fueron llenados los recibos de pago.

Por lo antes expuesto, al no aportar los elementos objetivos por los que arribó a las conclusiones que indicó en su dictamen, se estima dogmatico éste y se le niega valor probatorio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su argumento rector, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, Registro: 182659, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Tesis I.1o.P.87 P, Página 1383, cuyo rubro y texto se tienen por reproducidos como a la letra se insertaren, por ya obrar en párrafos que anteceden.

De todo lo anterior, se arriba a la conclusión que es parcialmente fundada la excepción de **pago** hecha valer por la demandada, pues como se ha indicado, sí acreditó pagos parciales realizados al documento base de la acción por el deudor principal ****, siendo ocho pagos cada uno por ****, en el periodo comprendido del tres de enero de dos mil diecinueve al cinco de mayo de dos mil diecinueve, que en total arrojan ****; sin embargo, no demostró el pago total del importe que como suerte principal ampara el fundatorio.

Por lo tanto, si la demandada no demostró que cubrió oportunamente el importe total de la suerte principal del accionario, que venció el día **cinco de noviembre de dos mil diecisiete**, luego esa falta de pago oportuno, dio lugar a que fuera exigible la totalidad del adeudo, ello aún cuando la actora recibió diversos abonos, habiendo incurrido en mora el seis de noviembre de dos mil disidiere considerando lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.

Con motivo de lo anterior, se procede a determinar sobre la aplicación de los pagos parciales que se consideraron para el documento base de la acción, primero a intereses antes que a capital, con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio, ya que las partes en los recibos valorados, no señalaron a qué concepto se aplicarían, como sigue:

Por lo expuesto, si el capital del pagaré motivo de juicio, valioso por ****, a razón del **tres por ciento mensual**, genera **** de interés; si este importe se divide entre treinta punto

cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de ****, luego, del seis de noviembre de dos mil diecisiete –que es la fecha en que inició la mora debitoris–, al tres de enero de dos mil diecinueve –día en el que se efectuó el primer pago parcial de ****– transcurrieron trece meses –que multiplicados por el importe de **interés moratorio mensual ya indicado** da ****–, y veintiocho días los cuales multiplicados por el importe de interés diario da **** y sumados arrojan ****.

Por lo que, el abono hecho por **** el día tres de enero de dos mil diecinueve, por **** se aplica al pago de esos **intereses existiendo un saldo no cubierto de ****.**

En merito de lo expuesto, los siguientes cuatro abonos efectuados los días uno y dieciséis de febrero, así como cuatro y veintiuno de marzo, todos de dos mil diecinueve, cada uno por ****, que suman ****, se aplican al pago del saldo de **intereses** indicado en la parte final del párrafo anterior por ****, **existiendo un saldo no cubierto de ****.**

Luego, del cuatro de enero de dos mil diecinueve – que es el día siguiente a los intereses cuantificados a la fecha del primer pago–, al quince de abril de dos mil diecinueve –día de realización del siguiente pago parcial que será aplicado en esta resolución–, transcurrieron tres meses –que multiplicados por el importe de **interés mensual ya indicado previamente**, da ****– y once días los cuales multiplicados por el importe de interés diario da **** y sumados arrojan ****, que sumados al saldo pendiente de cubrir de **intereses** cuantificados en el párrafo que antecede por ****, dan el total de ****.

En ese sentido, se aplican los siguientes dos abonos efectuados los días quince y veinte de abril de dos mil diecinueve, que sumados arrojan ****, **existiendo un saldo no cubierto de ****.**

Luego, del dieciséis de abril de dos mil diecinueve

–que es el día siguiente a la cuantificación de intereses moratorios en párrafos que anteceden–, al cinco de mayo de dos mil diecinueve –día de realización del último abono aplicado–, transcurrieron veinte días los cuales multiplicados por el importe de interés diario da ****, que sumados al saldo de **intereses** cuantificados en el párrafo que antecede de ****, dan el total de ****.

En merito de lo expuesto, se aplica el ultimo abono efectuado el día cinco de mayo de dos mil diecinueve, por ****, que se aplican al pago de esos **intereses**, existiendo un remanente de ****, que se aplica a la suerte principal adeudada; por tanto, la **suerte principal** adeudada se disminuye a ****.

En relación al argumento que sostiene la demandada donde niega que hubiera sido requerida extrajudicialmente de pago por parte de la actora; si bien es cierto que la actora en la confesional reconoció que se abstuvo de realizar gestiones extrajudiciales de cobro, pero como se ha señalado en ésta resolución, en autos obra la presunción no desvirtuada, de que el pagaré base de la acción se encuentra en poder de la accionante porque la demandada no lo ha cubierto en su totalidad, a pesar de que debía pagarlo el día **cinco de noviembre de dos mil diecisiete**, luego, la deudora debió cubrirlo a su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno y la falta de acreditación de cobro extrajudicial no provoca la improcedencia de la acción.

No pasa desapercibido que la demandada en su escrito de contestación de demanda, niega que le asista a la actora el derecho para reclamar el pago de gastos y costas, que es la actora quien debe pagarlos, al respecto, debe decirse que lo correspondiente a dicho concepto será resuelto más adelante.

En lo concerniente a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no benefician a la demandada **** para tener por acreditadas las excepciones y

defensas hechas valer por su parte, salvo los pagos parciales indicados en esta resolución, mas no así el pago total; pues no se advierte en autos documento o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a la conclusión de que son ciertos los hechos que consisten en haber suscrito en blanco el documento base de la acción en los apartados relativos a cantidad en número de la suerte principal, lugar y fecha de suscripción, nombre de la beneficiaria, lugar y fecha de pago, cantidad con letra e interés mensual, ya que, como se ha precisado el cumulo probatorio valorado con antelación, resultó insuficiente para estimar que cuando la demandada firmó el documento fundatorio de la acción no se encontraban asentados los datos que ahora contiene.

Lo anterior es así, en la medida de que no se probó en autos la existencia de convenio verbal alguno, ni el afirmado por la demandada en relación al adeudo de este asunto, ni en relación al adeudo a que se refiere el expediente **** tramitado en el Juzgado Segundo de lo Mercantil, ya que las partes no ofrecieron pruebas suficiente para demostrar sus afirmaciones, además de que no se desprende ningún hecho, documento o elemento por el cual, la suscrita pudiera concluir aun a base de presunciones la existencia de un convenio verbal, su contenido o términos de dicho acuerdo, ni el adeudo para el cual se celebró.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituída de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

SÉPTIMO.- En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por **** –por conducto de sus endosatarios en procuración–, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente

acreditado que ****, le adeuda el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **cinco de noviembre de dos mil diecisiete** y su importe no fue cubierto en su totalidad.

Se declara que con los abonos efectuados por el deudor principal ****, fueron cubiertos los intereses moratorios, causados al día cinco de mayo de dos mil diecinueve, existiendo un saldo por la cantidad de ****, que se aplicó a la suerte principal adeudada, la cual se disminuyó a ****.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada **** a pagar a la actora ****, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el remanente del pagaré base del juicio.

Así mismo, con fundamento en los artículos 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar a la actora, intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes señalada, calculados a partir del día **seis de mayo de dos mil diecinueve**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales **sólo obtuvo una condena parcial en contra de la demandada, puesto que se condenó a la deudora al pago de un monto menor de capital**; en tanto que la demandada al dar contestación a la demanda negó las prestaciones que le fueron reclamadas oponiendo defensas y excepciones buscando se le absolviera del adeudo, mismas que resultaron parcialmente fundadas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio debe considerarse si las

partes actuaron con temeridad o mala fe.

En lo que toca a la actora ****, como ya se mencionó obtuvo una condena parcial en contra de la deudora, debido a que la accionante en su demanda omitió considerar los pagos parciales realizados por el deudor principal ****, al pagaré motivo de este juicio tal y como se estableció en el considerando que antecede, y en esas condiciones se condenó al pago de un monto menor de capital; de lo cual se colige que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que eran injustas, en razón de que reclamó el pago total del valor del título de crédito motivo del juicio sin considerar los abonos que la demandada demostró fueron hechos por el deudor principal, mismos que se recibieron por la parte actora; por tanto, se concluye que la accionante se condujo con temeridad, porque, sin duda conocía el resultado de su pretensión, es decir, que en términos del artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debía, reconocer los abonos que recibió por parte del deudor principal para el documento base de la acción.

Con base a lo anterior, como la actora actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la demandada ****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previó incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

En lo que toca a la demandada ****, cuando contestó la demanda opuso excepciones buscando, eludir el pago total del documento que se reclama, argumentando que cuando suscribió el documento base de la acción se encontraba en blanco y que cubrió la totalidad del adeudo que tenía con la actora en su carácter de aval, buscando se le absolviera del adeudo; sin embargo, luego de desahogar las pruebas que se aportaron en autos, solo se concluyó la realización de ocho abonos cada uno por ****, pero no demostró que cubrió oportunamente el importe total de la suerte principal del fundatorio, luego, sin duda conocía el

resultado de sus pretensiones.

En las condiciones apuntadas, al ser claro que la demandada se condujo con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la actora ****, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previo incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”.*

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha

nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Registro 2003008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes- para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para*

estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

Por último, procede ordenar, en términos del artículo 1408 del Código de Comercio, que se haga **trance y remate** del bien embargado que sea propiedad de la demandada y con su producto pago a la actora, en caso de que la deudora no lo hiciera voluntariamente.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. La actora **** *–por conducto de sus endosatarios en procuración–*, sí acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama, en tanto que ****, contestó la demanda pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada **** a pagar a la actora ****, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el remanente del pagaré base del juicio.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto del remanente de la **suerte principal** antes señalada, calculados a partir del **seis de mayo de dos mil diecinueve**, hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Hágase **trance y remate** del bien

embargado que sea propiedad de la demandada y con su producto pago a la actora, en caso de que la deudora no lo hiciera voluntariamente.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha *****. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **44** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y

XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de testigos, del endosatario en procuración de la parte actora que recibió un abono, del esposo de la actora, demás representantes legales de la actora, las fechas de dictado y publicación de la resolución, domicilio de una de las partes, las cantidades que se indicaban como solicitada y la prestada realmente, los montos de los pagos efectuados, los intereses moratorios causados y cubiertos, así como el saldo a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.